



Recurso nº 652/2026 C.A. Illes Balears 47/2026

Resolución nº 983/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 04 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.M.M.F. y D. J.M.M.C., en representación de MULET CLAR, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de recogida y transporte de residuos voluminosos, restos de poda y residuos textiles, gestión de parques verdes y áreas de aportación vigiladas*”, expediente 03/2026, convocado por el Ayuntamiento de Lluçmajor, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 20 de marzo de 2026, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de la licitación convocada por el Pleno del Ayuntamiento de Lluçmajor, para la contratación “*Servicio de recogida y transporte de residuos voluminosos, restos de poda y residuos textiles, gestión de parques verdes y áreas de aportación vigiladas*”, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, expediente 03/2026, con pluralidad de criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor y mediante la aplicación de fórmulas y división de su objeto en tres lotes:

- Lote 1: Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos del municipio de Lluçmajor.
- Lote 2: Servicio de gestión, transporte y tratamiento de residuos de los parques verdes y áreas de aportación vigiladas.
- Lote 3: Servicio de recogida de voluminosos reutilizables concertada y residuos textiles.



La contratación de servicios sujeta a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 52.897.229,29 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en los CPV: 90511000 - Servicios de recogida de desperdicios, 19620000 - Residuos textiles y 90512000 - Servicios de transporte de desperdicios.

En la misma fecha de 20 de marzo de 2026, se publicaron el Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el Pliego de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentos contractuales, fijándose como plazo límite para la presentación de las ofertas las 23:59 horas del día 17 de abril de 2026.

Advertida la existencia de diversos errores materiales en el PCAP y en el PPT, previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de Lluçmajor en fecha de 15 de abril de 2026, en fechas de 15 y 16 de abril de 2026, respectivamente, fue objeto de publicación en la PCSP y en el DOUE, una rectificación del anuncio de licitación y del documento de pliegos, fijándose como plazo límite para la presentación de las ofertas las 23:59 horas del día 11 de mayo de 2026.

Segundo. La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. Con fecha de 14 de abril de 2026, la empresa MULET CLAR, S.L., presentó en el registro electrónico general de la Administración General del Estado escrito de recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal frente al anuncio de licitación y los pliegos de la licitación de referencia, instando su anulación a fin de que se proceda a *“su reformulación para incluir adecuadamente a las viviendas de alquiler vacacional dentro*



del sistema de prestación del servicio y se incluya la recogida de la categoría de “resto” a los agroturismos”.

Asimismo, se solicita en el escrito de interposición del recurso la adopción de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, consistente en suspender el procedimiento de contratación.

La recurrente, explotadora de viviendas vacacionales y un agroturismo en Lluçmajor, fundamenta su legitimación en su condición de generadora de residuos urbanos, y sujeto pasivo de la tasa municipal de residuos, conforme a la Ordenanza Fiscal de 28 de diciembre de 2022, que se acompaña como Documento nº 2 al escrito de recurso.

Se alega, así, que sus actividades (ETV y agroturismo) están expresamente contempladas en la ordenanza, generan residuos urbanos y forman parte del sistema municipal de gestión de residuos. El recurso se fundamenta en la omisión en los pliegos de las viviendas vacacionales como generadores singulares. Se sostiene que los pliegos no incluyen dentro del sistema de prestación del servicio a las viviendas de alquiler vacacional, pese a que están sujetas a la tasa, generan residuos urbanos y son reconocidas por la ordenanza fiscal.

Esta omisión se califica como defecto estructural del contrato y se considera una exclusión injustificada de residuos “resto” en agroturismos. Respecto de estos se denuncia que, salvo uno, todos han sido excluidos de la recogida de la fracción “resto”. Se cita al efecto expresamente el PPT, en su pág. 133: Agroturismo Sa Bassa Crua y Agroturismo Puig de Ros. Ambos son considerados grandes productores de residuos, pero se encuentran excluidos sin justificación de la recogida de “resto”.

Además, se alega que, en la práctica, el único servicio que actualmente se presta es precisamente el de recogida de “resto”.

Por ello, a su juicio, existe una incoherencia entre el sistema fiscal y el sistema de prestación del servicio, entendiendo que existe una contradicción directa entre el sistema fiscal (ordenanza de la tasa) y el sistema de prestación del servicio diseñado en los pliegos.



En concreto, según se afirma, esta incoherencia deriva de que se exige el pago de la tasa, sin garantizar la prestación efectiva del servicio correspondiente.

Por ello, se sostiene que se produce una incorrecta definición del objeto del contrato, con infracción del artículo 99 de la LCSP, dado que este no se ajusta a las necesidades reales del servicio, al omitir una categoría relevante de generadores (ETV), y una categoría de residuos para grandes productores (resto en agroturismos), calificándose como un contrato estructuralmente incompleto.

Junto a lo anterior, se alega la vulneración del principio de equivalencia de las tasas, con apoyo en las STS de 20 de mayo de 2010 y STC 185/1995, que exigen para su exacción un servicio efectivo o potencial, pero en este caso se cobra la tasa, sin garantizar la prestación del servicio.

Se concluye, en definitiva, una ruptura del principio de equivalencia, con infracción de los principios de igualdad y no discriminación por exclusión de las viviendas vacacionales del servicio y la de la fracción “resto” para los agroturismos, todo ello pese a su sujeción a la tasa, en su condición de generadores de residuos.

Cuarto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 21 de abril de 2026, en el que se interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa de la recurrente o, subsidiariamente, su desestimación en cuanto al fondo. Igualmente, se solicita la desestimación de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación. Se acompaña, además, informe técnico de fecha de 20 de abril de 2026.

Respecto del fondo del asunto, se argumenta que el recurso incurre en una confusión indebida entre el plano tributario y contractual, debiendo tenerse en cuenta la diferente naturaleza jurídica entre la ordenanza fiscal que regula el hecho imponible, los sujetos pasivos y el régimen económico, frente a los pliegos contractuales que regulan el objeto del contrato, la organización y prestación del servicio. De este modo, no existe obligación de correspondencia literal, ni coincidencia de categorías. El hecho de estar sujeto a la tasa



no implica que deba aparecer como categoría diferenciada en el pliego, ni condiciona la organización técnica del servicio. Por ello se rechaza la supuesta “incoherencia estructural” y se defiende la adecuada definición del objeto del contrato.

Frente a la alegación de defecto estructural del contrato, se indica la existencia de un servicio integral y completo para todo el término municipal, con recogida de todas las fracciones, recogida domiciliaria, sistemas puerta a puerta, atención a generadores singulares, sin exclusiones por tipo de vivienda o actividad. Por lo que se refiere, a la organización técnica del servicio, se destaca que la prestación no es uniforme, sino adaptada a: zonas, tipologías y condiciones logísticas, lo que entra dentro de la potestad organizativa municipal reconocida en el art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En consecuencia, no existe omisión esencial ni defecto en el objeto, estando el contrato correctamente definido.

En cuanto a la alegación de exclusión de viviendas vacacionales, se rechaza que exista una exclusión expresa ni absoluta. Además, las viviendas vacacionales son tratadas como viviendas ordinarias, con idéntico sistema de recogida. La ausencia de mención específica no implica la exclusión alegada, sino una opción técnica.

Respecto a la alegación sobre los agroturismos (“fracción resto”), se remarca el carácter técnico de la planificación, la organización de rutas, frecuencias, fracciones, la cual responde a criterios objetivos como la localización, logística u organización del servicio.

Junto a lo anterior, se destaca la falta de prueba de vicio invalidante por la recurrente dado que no acredita arbitrariedad, discriminación, ni imposibilidad de prestación del servicio, limitándose el recurso a una discrepancia técnica.

Por último, se destaca el carácter orientativo de los listados de generadores singulares recogidos en el PPT, aclarando que estos listados no son cerrados, sino orientativos y flexibles, pero sin generar derechos subjetivos ni exclusiones rígidas, rechazándose la existencia de vulneración de igualdad y equivalencia o trato arbitrario. Lo que existe es una diferenciación técnica justificada.

Se pone de manifiesto el principio de equivalencia (tasas) y, en base al mismo, se destaca que las posibles disfunciones pertenecen al ámbito tributario, pero no determinan la nulidad de los pliegos que ha de basarse en infracción sustancial, restricción de la competencia o imposibilidad de presentar ofertas o vicios del art. 39 de la LCSP o 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En suma, se considera que el recurso expresa una simple discrepancia con el modelo de servicio.

El informe técnico emitido a consecuencia de la interposición del recurso tiene por objeto justificar la corrección de la configuración técnica del servicio y desvirtuar las alegaciones materiales de la recurrente. Se rechaza la alegación de incoherencia entre la ordenanza fiscal (tasa de residuos) y los pliegos del contrato en la medida en que no es necesario que exista correspondencia exacta entre ambos sistemas, ni que todas las categorías de sujetos pasivos aparezcan reflejadas como categorías del servicio.

Se afirma que el servicio puede organizarse mediante: zonas, circuitos, áreas de aportación, sistemas de acceso y que existe una correcta definición del objeto del contrato con un servicio integral y completo para todo el término municipal, incluyendo: recogida de residuos urbanos, voluminosos, poda y textiles, distintas fracciones, múltiples modalidades de recogida.

En cuanto a la inclusión de generadores singulares, se subraya que el PPT contempla expresamente la recogida a generadores singulares, mediante sistema puerta a puerta, u otras fórmulas adaptadas, con un diseño del servicio flexible y no uniforme ni homogéneo, sino adaptado a zonas urbanas y rurales, tipologías de usuarios o circunstancias logísticas, que incluye recogida puerta a puerta, refuerzo de áreas de aportación, soluciones específicas según el ámbito territorial.

En definitiva, se concluye que no existe omisión estructural del objeto ni defecto en su definición, sino que se trata de una configuración técnica basada en criterios de eficiencia y organización.



En cuanto a la posible exclusión de viviendas vacacionales, se niega que haya tal exclusión expresa ni general de las viviendas vacacionales, sino un tratamiento como viviendas ordinarias, quedando integradas en el sistema general de viviendas con el mismo régimen de recogida. La ausencia de mención específica no implica exclusión, sino una forma de organización del servicio.

Se remarca que el servicio se articula mediante diferentes modos de acceso y condiciones específicas según zonas, siendo un sistema abierto sin lista cerrada de usuarios.

Por lo que se refiere a la alegación sobre agroturismos y fracción “resto”, el informe técnico sostiene que la planificación de rutas, frecuencias, fracciones recogidas forma parte del ámbito técnico del contrato. Estas decisiones tienen una justificación objetiva y pueden responder a la localización, capacidad del generador, logística del servicio o sistemas alternativos de gestión.

Frente a ello, la recurrente no acredita arbitrariedad, discriminación, ni imposibilidad de prestación, expresando solo una disconformidad carente de fundamento porque los generadores singulares tienen garantizada la recogida de todas las fracciones, conforme al pliego y a la normativa.

Se añade que los listados de generadores incluidos en el PPT tienen naturaleza orientativa y flexible, no son cerrados ni exhaustivos. No constituyen una delimitación jurídica rígida del servicio. Su finalidad no es otra que la de facilitar a los licitadores la localización de generadores, la planificación del servicio, especialmente en zonas dispersas, ámbitos rurales.

En conclusión, se señala que el diseño del servicio es correcto y responde a criterios técnicos y organizativos. Las posibles imprecisiones no afectan a la validez del pliego, ni constituyen vicio invalidante.

Quinto. La Secretaria General del Tribunal acordó, el 30 de abril de 2026, por delegación del mismo, la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido



en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 23 de septiembre de 2024 (BOE del 2 de octubre).

Segundo. Los pliegos se publicaron en la PCSP en fechas de 20 de marzo y 15 de abril de 2026 y el presente recurso se interpuso el día 14 de abril de 2026. Por tanto, el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma conforme al artículo 50.1.b) de la LCSP.

En el mismo sentido, cabe citar el artículo 19.2 del RPERMC, a cuyo tenor:

“2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.

Tercero. Se impugna un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de valor estimado superior a cien mil euros. El acto que se recurre, los pliegos, así como el contrato en que se produce, son recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. Se acredita el poder de representación de las personas físicas firmantes del recurso.



En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Respecto al caso que nos ocupa, este Tribunal tiene una doctrina consolidada que se refleja en múltiples resoluciones reflejada, entre otras, en las nº 200/2023, 230/2024 o 1242/2024, conforme a la que para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

En nuestra Resolución nº 843/2023 se señalaba:

«Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o no proposición, hemos indicado, entre otras, en la resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: “Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: “para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe – como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.” En definitiva, la doctrina establecida por este Tribunal para analizar la legitimación del recurrente



que no presenta oferta puede sintetizarse, señalando que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad (..)”.

En el presente caso, según se desprende del certificado emitido por el órgano de contratación en fecha de 12 de mayo de 2026, han presentado en plazo ofertas a la licitación las siguientes empresas: DEIXALLES SERVEIS AMBIENTALS EI, S.L. (lote 3), FCC Medio Ambiente, S.A.U. (lote 1), URBASER, S.A. (lote 1), y en UTE MELCHOR MASCARÓ, S.A.U. – ADALMO, S.L. (lote 2). Por tanto, respecto a la recurrente, nos encontramos ante una empresa que no ha presentado proposición a la licitación en plazo.

No habiendo presentado oferta, corresponde analizar si no se ha podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego y que combate en su recurso.

Según la escritura pública de constitución de la mercantil recurrente de fecha de 8 de abril de 2019, del artículo 2 de sus estatutos sociales resulta que la sociedad tiene por objeto social *“El alquiler de muebles por cuenta propia. Actividades inmobiliarias. Turismo, hostelería y restauración. Construcción, instalaciones y mantenimiento. Agricultura, ganadería y pesca. Energías alternativas. Comercio al por mayor y menor. Distribución comercial. Importación y exportación. Transporte y almacenamiento. Industrias manufactureras y textiles. Información y comunicaciones. Informática, telecomunicaciones y ofimática. Compraventa y reparación de vehículos. Reparación y mantenimiento de instalaciones y maquinaria. Investigación, desarrollo e innovación. Y actividades científicas y técnicas. —Quedan excluidas del objeto social las actividades sujetas a normativa específica. Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada o se reservare por Ley a determinada categoría de profesionales, deberá realizarse a través de persona que ostente la titulación requerida, concretándose el objeto social a la intermediación o coordinación en relación a tales prestaciones. Podrá ejercer dichas actividades bien directamente, o bien mediante la participación en sociedades de idéntico o análogo objeto social”.*



Se trata, por tanto, como pone de manifiesto en el escrito de recurso, de una empresa explotadora de viviendas vacacionales y un agroturismo en Lluçmajor, que fundamenta su legitimación en su condición de generadora de residuos urbanos y sujeto pasivo de la tasa municipal de residuos, conforme a la Ordenanza Fiscal de 28 de diciembre de 2022, que se acompaña como Documento nº 2 al escrito de recurso.

Se alega, así, que sus actividades (ETV y agroturismo) están expresamente contempladas en la ordenanza, generan residuos urbanos y forman parte del sistema municipal de gestión de residuos. El recurso se fundamenta en la omisión en los pliegos de las viviendas vacacionales como generadores singulares. Se sostiene que los pliegos no incluyen dentro del sistema de prestación del servicio a las viviendas de alquiler vacacional, pese a que están sujetas a la tasa, generan residuos urbanos y son reconocidas por la ordenanza fiscal.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, rechaza la concurrencia de este requisito de admisibilidad por ausencia de interés legítimo cualificado en la recurrente, sosteniendo que en el recurso especial se exige un interés legítimo real, efectivo y concreto, no bastando el mero interés en la legalidad ordinaria, ni una afectación genérica o indirecta. Así, se indica, que en el caso concreto, la recurrente basa su legitimación en ser titular de viviendas vacacionales y agroturismo y, en consecuencia, ser sujeto pasivo de la tasa de residuos. Sin embargo, no se acredita una afección directa en su esfera jurídica, ni un perjuicio concreto derivado de los pliegos.

Además, se enfatiza que la recurrente no es licitadora ni acredita ser licitadora potencial, ni su pretensión se vincula a la adjudicación del contrato. Su posición es la de usuaria del servicio, no la de operador económico. Por ello, la impugnación no se conecta con el resultado competitivo del procedimiento, ostentando un interés meramente extracontractual. De ahí, que se afirme que la controversia planteada no es propia del recurso especial, sino relativa a la forma de prestación del servicio público. Es decir, no afecta al proceso de licitación, sino a la organización del servicio. Adicionalmente, se añade que se produce una falta de motivación del recurso por cuanto se ha procedido a la impugnación indiscriminada de la totalidad de los pliegos, incluyendo lotes 2 y 3, pero sin justificar en modo alguno dicha impugnación, lo que se entiende que vulnera las exigencias

formales y la obligación de expresar los motivos del recurso, debiendo inadmitirse también el recurso por carecer manifiestamente de fundamento en base al art. 116 e) de la LPACAP, en atención a la indefensión del órgano de contratación por desconocer las razones exactas de la impugnación.

Examinados los pliegos cuestionados, este Tribunal conviene con el órgano de contratación en la falta de legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación por las razones que a continuación se señalan.

A la vista de las estipulaciones contenidas en los pliegos sobre las prestaciones que constituyen el objeto contractual - en el PCAP (párrafo primero del cuadro de características) y en el PPT (cláusula 1 y concordantes) -, estas se sintetizan en:

- Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos del municipio de Lluçmajor.
- Servicio de gestión, transporte y tratamiento de residuos de los parques verdes y áreas de aportación vigiladas.
- Servicio de gestión, transporte y tratamiento de residuos de los parques verdes y áreas de aportación vigiladas.

Por tanto, a la vista del objeto contractual y del objeto social, la recurrente no reuniría el requisito de capacidad de obrar, por lo que no se trataría de una potencial licitadora.

Debe tenerse en cuenta además que para poder licitar a los lotes 1 y 2, se establece el régimen general para cualquier empresa con capacidad, solvencia y habilitación, según la Cláusula 4 y letra F del Cuadro de características. El lote 3, según la letra inicial del PCAP y la Cláusula F.6, se reserva a Empresas de inserción y Centros Especiales de Empleo de iniciativa social (CEEIS), condición que no ostenta la recurrente.

En efecto, según la cláusula 5.9 del PCAP y la letra F.6 del Cuadro de características, el licitador debe acreditar las habilitaciones exigidas por la normativa sectorial aplicable.

“F.6 HABILITACIÓN EMPRESARIAL O PROFESIONAL EXIGIDA



Los contratistas deberán disponer de las habilitaciones, licencias o permisos legalmente necesarios que precisen las actividades objeto del contrato, ya sean de carácter estatal, autonómico o local.

Lotes 1 y 2:

El contratista deberá disponer de las siguientes habilitaciones y/o autorizaciones legales para la ejecución del contrato:

A.- La habilitación y/o autorizaciones necesarias para realizar la recogida y transporte de residuos en Illes Balears.

Según establece en el artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, las personas físicas o jurídicas deberán obtener autorización para realizar operaciones de recogida con carácter profesional y tratamiento de residuos, de conformidad con las operaciones desagregadas incluidas en los anexos II y III de la citada Ley. Estas autorizaciones serán concedidas por la autoridad competente de la comunidad autónoma donde tengan su domicilio o sede social los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español. Las comunidades autónomas no podrán condicionar el otorgamiento de la autorización prevista en este apartado a que el solicitante cuente con instalaciones para el tratamiento de residuos en su territorio.

Todas las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo se inscribirán por la comunidad autónoma en el Registro de producción y gestión de residuos, en los términos del artículo 63 de la citada Ley.

Para poder ejecutar el contrato la empresa deberá constar inscrita en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de las Islas Baleares y disponer del correspondiente NIMA (número de identificación medioambiental).

B.- La habilitación y/o autorizaciones necesarias para realizar la recogida y transporte de RAEEs.



C.- La habilitación y/o autorizaciones necesarias para realizar la recogida y transporte de SANDACH.

D.- La habilitación y/o autorizaciones necesarias establecidas en el artículo 43 de la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears, relativas a las obligaciones de los gestores de residuos, así como de las notificaciones previas relativas a los movimientos de residuos dentro de las Illes Balears, de acuerdo con el artículo 51 de la misma ley, si proceden.

E.- La inscripción en el Registro Balear de huella de carbono (en los términos establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 48/2021 de 13 de diciembre, regulador del Registro balear de huella de carbono).

F.- Cualquier otra exigible de conformidad con la normativa aplicable.

Lote 3: Lote reservado a empresas de inserción social.

En la documentación administrativa deberá aportarse el certificado de inscripción como Centro Especial de Empleo de iniciativa social o como empresa de inserción de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears o documento equivalente. Así mismo deberá aportarse una declaración responsable poniendo de manifiesto la vigencia de los datos recogidos en la inscripción del registro, firmada por persona con poder bastante de la entidad para actuar en su nombre y representación.

En caso de que varias empresas concurren en forma de Unión Temporal de Empresas (UTE), todas las entidades que conforman la misma deberán reunir la condición de ser empresa de inserción o CEEIS, ya que no se trata de un requisito de solvencia, sino de una condición legal de aptitud”.

Y sobre la habilitación profesional o empresarial del artículo 65.2 de la LCSP debe citarse la STS nº 35/2026, de 21 de enero de 2026, que en su fundamento de derecho quinto recoge, por cuanto aquí, interesa lo siguiente:

“Entre las condiciones de aptitud que regula el artículo 65 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, además de la capacidad de obrar, no estar incurso en ninguna prohibición para contratar y acreditar su solvencia económica, financiera o profesional que establece el artículo 65.1, se encuentra también la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato, según impone el artículo 65.2 de la misma Ley.

Ciertamente el expresado artículo 65.2 de la Ley de Contratos del Sector Público nos remite a la normativa específica para determinar si resulta exigible una determinada autorización, en relación con esa habilitación profesional, para realizar las prestaciones que integran el objeto del contrato. De modo que no se trata de un supuesto de solvencia económica, técnica o profesional, sino de una habilitación empresarial o profesional específica que se concreta en una autorización administrativa exigida por las normas sectoriales del ámbito sobre el que se proyecta la prestación del contrato, que constituye, por lo que ahora importa, un título de obligado cumplimiento para ejercer la actividad concernida, que en este caso es el transporte terrestre en su vertiente sanitaria.

Esta habilitación empresarial o profesional constituye un requisito que se impone al licitador cuando las normas específicas en materia de transporte terrestre y sanitario así lo establecen, para impedir que pueda contratarse con empresas que no puedan formalizar y cumplir un contrato, porque no se encuentren legalmente facultadas para realizar esa actividad específica, que constituye el objeto del contrato y cuya ausencia determinaría, por tanto, su nulidad.

(...)

Acorde con el marco normativo estatal expuesto, tal habilitación empresarial o profesional venía impuesta también por la cláusula 4.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares que regía en la licitación, al establecer expresamente la "habilitación empresarial o profesional", señalando que "Asimismo, se deberá contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible

*para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato".
El carácter general de la cláusula no se priva de su efectividad, pues establece esa
innegable remisión a la norma sectorial que mandata el artículo 65.2 de tanta cita".*

Nada se alega ni cuestiona ni justifica por la recurrente sobre las habilitaciones sectoriales requeridas para los lotes 1 y 2 (autorización de gestor y recogida y transporte de residuos), ni sobre la inscripción obligatoria en el Registro de Producción y Gestión de Residuos ni sobre el Número de Identificación Medioambiental. Tampoco sobre el requisito de ser Empresa de inserción, o CEE de iniciativa social, que se exige para el lote 3. Contrariamente, el argumento principal de su recurso pivota sobre el Anexo V incorporado al PPT bajo el título "Actividades grandes generadores de residuos" y el listado que en el mismo se incorpora.

Por todo lo expuesto, la recurrente no ostenta, en relación con la presente licitación, la condición de potencial licitadora, al no reunir las condiciones de aptitud para contratar exigidas por el artículo 65 de la LCSP. En consecuencia, al no ostentar un interés legítimo en la impugnación de los pliegos, procede apreciar su falta de legitimación para interponer el presente recurso.

En consecuencia, el presente recurso debe inadmitirse con base en los artículos 55 b) de la LCSP y 22.1 2º del RPERMC, por falta de legitimación de la empresa recurrente para su interposición.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.M.M.F. y D. J.M.M.C., en representación de MULET CLAR, S.L., contra los pliegos del procedimiento "*Servicio de recogida y transporte de residuos voluminosos, restos de poda y residuos textiles, gestión de parques verdes y áreas de aportación vigiladas*", expediente 03/2026, convocado por el Ayuntamiento de Lluçmajor.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES